



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), septiembre nueve de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA
EJECUTADO	ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00237 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0444 DE 2022
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUAREZ**, frente al proveído del día 8 de agosto de 2022, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido, en contra de su prohijado, por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GRANDA**, actuando ésta en beneficio de los niños **SAMUEL** y **JUAN ESTEBAN ZAPATA LÓPEZ**, ambos descendientes de la pareja en conflicto.

En la decisión controvertida, además de declararse terminado el trámite por pago total de la obligación, se negó el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, petitionado por quien funge como representante judicial del obligado alimentario.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Solicita reponer la decisión y levantar la prohibición de salida del país, primero, al no tener su poderdante los recursos económicos para cancelar dos(2) años de cuotas alimentarias, y segundo, por no existir penas irredimibles, que lo obliguen para no poder volver a salir del país estando al día con sus obligaciones. Adujo también que la decisión del despacho vulnera el derecho al debido proceso de su poderdante, al igual que el de igualdad y libre circulación, al ser claro que cuando se presentó la demanda, el ejecutado no tenía saldos en mora, al actuar de buen fe, creyendo en la palabra de su ex, en el cual ella reconocería los valores pagados de más y que fueron aceptados por ella y que fueron materia de prosperidad en las excepciones de mérito presentadas, demanda injusta que le causó una medida con grandes perjuicios. Agrega que los capitales

adeudados a la fecha de la sentencia obedecen a cuentas que efectuó su cliente de ajustes pendientes por definir en la sentencia y cuando se dio la liquidación del crédito procedió a cancelar inmediatamente, lo que no significa que dicha mora sea producto de una mala fe o intención de no pagar los alimentos de sus hijos. Seguidamente, expresa que su cliente siempre ha dado muestras de buena fe y de cumplimiento en sus obligaciones, tanto de la cuota como de los compromisos de regresar al país, como cuando se le concedió el permiso de salida provisional, ya que su representado tiene residencia americana y le es indispensable salir del país, mínimo dos veces al año para no perder su situación migratoria.

Con el aludido escrito de reposición, se allega la constancia de remisión, con la misma fecha de su imposición a la parte ejecutante, en la forma consagrada en el parágrafo del artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se hace necesario dar el trámite reglado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del Código General del Proceso.

Siendo así, se pasa a resolver lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 129, inciso 6º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

(...)
(Subrayado y negrillas no son del texto).

En sentencia C 237 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se expresó:

“La Corte no comparte los criterios del demandante. Como se dijo antes, el fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma acusada es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.”

Pues bien, descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, se tiene que no es cierto lo argüido por el apoderado del señor **ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ** en cuanto a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda pues, de haber sido así, el resultado de la audiencia en la cual se profirió sentencia, calendada el 15 de julio de 2022, hubiese sido el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas, la del impedimento de salida del país, dadi que lo que se dijo en la aludida providencia, concretamente en su numeral primero, fue la declaratoria probada, en forma parcial, la excepción de pago y no probada la excepción de fuerza mayor, lo que devino en mantener incólume las medidas cautelares decretadas y la condena en costas allí impuestas de quien, en forma desacertada, en este escenario hace el reclamo al despacho.

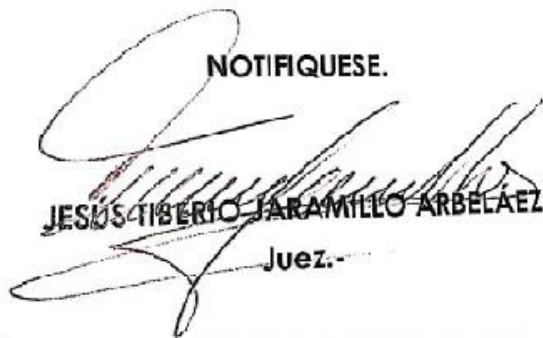
Se itera, como se consignó en el auto atacado que, conforme al apartado de la norma especial traída a colación, para la consecución del levantamiento de la medida cautelar exigida, se hace necesario dar cumplimiento a lo allí estatuido, sin que esto sea un mero capricho de quien aquí oficia como juez.

En consecuencia, sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el 8 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-